MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 1838.

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscricion para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á losparticulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

OFICIAL DE CACERES. BOLETIN

No se admitirán avisos ní otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

monasterios suprinten GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 139.

Real orden sobre exenciones en la requisa de caballos.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra en 27 de Octubre último se dice al de la Gobernacion de la Península, de Real orden, lo que sigue: - El Sr. Encargado interinageneral militar lo siguiente: - He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del actual en que haciendo presente la necesidad de que los Intendentes militares y Comisarios de Guerra que sirven en el dia y ejercen sus respectivas funciones estén montados, solicita se haga estensiva á dichas clases la respecto á las citadas clases en la anterior requisicion mon Ceruti. = Julian de Luna, Srio. de caballos en la orden de 9 de Junio de 1837, circulada por este Ministerio en 11 del mismo. - De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y electos consiguientes.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta Provincia para su gobierno y demas fines que puedan convenirles. Cáceres 22 de Noviembre de 1838. = Ramon Ceruti.= Julian de Luna, Secretario.

CIRCULAR NÚMERO 140.

Real orden para la renovacion de Ayuntamientos.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual me comunica la Real públicos de Máscaras segun la 1ª, título 13, libro 12 de orden siguiente:

mientos para el año próximo venidero de 1839 con arregle á lo prevenido en Real decreto de 27 de Diciembre de 1836 y demas leyes vigentes, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que V. S. dé las oportunas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S.

para su cumplimiento.

Para el cumplimiento y ejecucion de la preinserta Real orden por parte de los Ayuntamientos de esta Provincia, tendráse presente el Suplemento al Boletin número 34 de este año, donde se hizo una recopilacion de los decretos que determinan y aclaran el modo de proceder en tales elecciones. A mayor abundamiento les advierto que con arreglo al decreto de las Córtes dado á 27 de Noviembre de 1813, deben cesar y ser reemplazados en las presentes elecciones la mitad de los individuos mente del Despacho de la Guerra dice al Intendente de cada Ayuntamiento, compuesta de los mas antiguos en el orden del nombramiento.

Por lo demas me limito à aconsejar à los electores, que desoyendo las inspiraciones de la ciega parcialidad y del interés codicioso, prefieran aquellos sugetos que por su integridad, desprendimiento y amor al orden constitucional, sean mas capaces de ejercer el cargo de Conceescepcion 16 de la Real orden de requisicion de caba- jal en bien de sus respectivos pueblos y de la causa nallos de 4 de este mes. Y enterada S. M. se ha dignado cional, tan cruelmente combatida por los adictos al bárbamandar se observe lo determinado por las Córtes con ro absolutismo. Cáceres 26 de Noviembre de 1838. = Ra-

CIRCULAR NÚMERO 141.

Real orden sobre báiles de Máscaras.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península

con fecha 4 del corriente, se me comunica lo que copio. Con motivo de algunas dudas suscitadas por el Ayuntamiento de Salamanca, acerca de ser ó no necesaria la licencia del Gefe político para báiles públicos de Máscaras, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar, que no pudiendo, con arreglo al artículo 205 de la ley de 3 de Febrero de 1823, conceder los Alcaldes permiso para reuniones prohibidas por las leyes del Reino, en cuyo caso se halla la mencionada de báiles la Novisima recopilacion, deben tener puntual cumpli-Debiéndose proceder à la renovacion de los Ayunta- miento las disposiciones del Real decreto de 26 de Di634

su inteligencia y efectos consiguientes.

Le que se hace saber à las Justicias y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia para el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto se previene en la ante inserta Real orden. Cáceres 26 de Noviembre de 1838.= Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.

CIRCULAR NUMERO 142.

3ª Seccion. - Busca y captura de dos ladrones.

Por el Juzgado de 1º instancia de Granadilla se está robaron à Mateo Perez y José Hernandez, vecinos del tes à su cumplimiento. lugar de Aceituna en la noche del 21 al 22 de Octubre último un jumento, y una jumenta, cuyas señas son á continuacion, y en su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia que procuren reconocer las hestias, que confronten con ellas, como asimismo detendrán á las personas que las lleven siempre que estas ofrezcan fundada sospecha, de lo que inmediatamente darán aviso al Juez de 1ª instancia de Granadilla para la continuacion de los procedimientos contra dichos reos. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 21 de Noviembre de 1838. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Secretario. - Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Señas. - El Jumento: pelo cárdeno, herrado de las ma-

nos, de 7 á 8 años.

La Jumenta: pelo pardo oscuro como ceniza, de 5 á 6 años, una nube en uno de los ojos, y en el otro una niebla y de huenas carnes.

En el lugar del Campo se presentaron el dia 21 del fecha que se advierte me dice lo que sigue: corriente ante su Justicia, solicitándo la gracia de indulto, dos facciosos con tres caballos, cuatro armas de fuego, dos cananas, un sable, dos monturas y algunos efectos; siendo aquellos desarmados y remitidos al Comandante militar del Canton de Zorita, por no estar en las atribuciones de aquella la concesion de la gracia que impetraban.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y satisfaccion. Cáceres 24 de Noviembre de 1838.= Ramon Ceruti.

INTENDENCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 57.

Real orden permitiendo la importacion en la Península é Islas advacentes del hierro colado, mediante el pago de 30 y 40 rs. quintal, segun bandera.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con

la fecha que se advierte me dice lo siguiente:

1ª Seccion. - El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden que sigue:

Circular. - He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por D. José Bonaplata para que se le permita despachar en Alicante un cargamento de hierra colado inglés, con destino á su fábrica de fundersa establecida en esta Corte, no obstante que en la actualidad es un artículo prohibido, obligándose á satisfacer los derechos que se designen cuando se aprueben los nuevos aranceles, en los cuales está propuesta su admision. Y enterada igualmente S. M. de que todos los informes reunidos en el espediente convienen en comunicado la Real orden que sigue: que desde luego debe permitirse la entrada de dicho gé-

ciembre de 1835. De Real orden lo digo à V. S. para nero por los beneficios que ha de proporcionar à nuestra industria, si bien generalizando esta disposicion para apartar toda idea de privilegio particular, S. M. se ha servido resolver: 1: Que como una medida interina hasta la publicacion del nuevo arancel, se permita en la Península é Islas adyacentes la importacion del hierro colado estranjero, mediante el pago de treinta y cuarenta reales quintal, segun bandera, que señala el proyecto del mismo. 2º Y que tanto la Hacienda pública, como los interesados, queden sujetos á las alteraciones que puedan hacerse en el señalamiento del espresado derecho cuando se apruebe el citado arancel, abonándose reciprocamente las diferencias que resulten. De Real orsigniente causa criminal para averiguar los sugetos que den lo digo á V. S. para que comunique las convenien-

Y la Direccion lo traslado á V. S. para su puntual observancia, y que á su consecuencia disponga lo conveniente para que en los casos que ocurran se asegure competentemente el reintegro de que trata la inserta Real orden, si hubiese lugar á él; avisando V. S. del recibo de esta orden. Dios guarde á V.S. muchos años.

Madrid 9 de Noviembre de 1838.

Lo que he dispuesto se publique por el Boletin oficial para la debida inteligencia y camplimiento de quienes corresponda. Cáceres 21 de Noviembre de 1838. = Rafael Garciaidalgo.

CIRCULAR NUMERO 58.

Real orden sobre que no están sujetos al pago de la contribucion estraordinaria de guerra, los censos que correspondieron á los conventos y monasterios suprimidos.

La Direccion general de Rentas Provinciales con la

3ª Seccion. - El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Octu-

bre último la Real orden siguiente:

Circular. - S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la comunicacion que hizo la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion á esa de Provinciales, pidiendo se declare que los censos que correspondieron á los conventos y monasterios suprimidos no estan sujetos al pago de la contribucion estraordinaria de guerra, como propiedad del Estado; y en su vista se ha dignado resolver S. M., de conformidad con lo espuesto por V. S., que los productos de los citados censos, estando aplicados á la estincion de la deuda pública por el artículo 20 del Real decreto de 9 de Marzo de 1836, se hallan comprendidos en la exencion de dicha estraordinaria establecida en el artículo 5 de la ley de 30 de Junio último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado à V. S. con el propio fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1838.

Lo que he dispuesto se publique por el Boletin oficial de esta Provincia, para la debida inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda. Cáceres 24 de Noviembre de 1838. = Rafael Garciaidalgo.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NÚMERO 78.

Real orden sobre el modo como se han de solicitar las cruces de la Orden militar de S. Fernando.

Por el Exemo. Sr. Ministro de la Guerra se me ha

Exemo, señor: He dado euenta á la Reina Goberna-

interino cargo por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 28 de Marzo y 23 de Mayo últimos, en que, al evacuar ciertos informes que se le habian pedido como asamblea de la Orden militar de S. Fernando, manifiesta la urgente necesidad de poner término al abuso que se ha introducido en el modo de solicitar las cruces de dicha Orden; y S M. enterada de cuanto hace presente el referido Tribunal, y con presencia de lo espuesto sobre el mismo asunto por la Junta auxiliar de Guer-

ra se ha servido resolver lo siguiente:

1º. Se concede el término de un mes, contado para la Península desde el dia en que se publique en la Gaceta de Madrid esta Real resolucion y para Ultramar desde que se verifique igual publicacion en los Periódicos oficiales respectivos de aquellos dominios, por último é improrogable plazo para que puedan promover sus solicitudes todos los que se crean con derecho á las mencionadas cruces, justificando debidamente ademas del mérito en que funden su pretension, los motivos que hayan tenido para no haberla solicitado en el tiempo designado por las Reales órdenes de 11 de Noviembre de 1816 y 26 de Julio de 1830, si la instancia se refiere á época

comprendida en dichas circulares.

2. Cuando las espresadas solicitudes tengan por objeto las cruces de justicia, ó sean las laureadas de 2ª y de 4ª clase, se remitirán directamente por los Gefes que deban darles curso al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el que se formará espediente tá resuelta á mantener el lustre de la Orden militar de instructivo para comprobar los motivos que hayan impedido al aspirante el solicitar la mencionada condecoracion dentro del término de los ocho dias que prefijan los Estatutos de la Orden; verificado lo cual se consultará á S. M. por dicho Tribunal en su calidad de asamblea lo que le pareciere y entendiere sobre este punto, espresando, en el caso de que juzgue procedente la dispensacion del término de los ocho dias, el lugar y precauciones con que deba de verificarse el juicio contradictorio.

3º Para la enunciada dispensacion de término se observará como regla general que del espediente instructivo que ha de formarse en el Tribunal, segun lo prescrito en el artículo anterior, ha de resultar no tan solo que el impedimento para solicitar las cruces de la clase á que se resiere aquel artículo ha sido tal como el de hallarse el recurrente gravemente herido, prisionero ú otro de no menor entidad, sino tambien que la solicitud se presentó dentro de los ocho dias inmediatos al en que cesó el impedimento, con cuyo objeto deberá el Gese que con arreglo á Ordenanza haya de dar curso á la instancia, facilitar al interesado una certificacion ú oficio de recibo en que haga constar el dia que le fue entregada dicha instancia.

4º Si algun individuo de los que estan actualmente en el goce de cruces laureadas de la Orden de S. Fernando, concedidas sin prévio juicio contradictorio quisieren instaurarlo, dentro del término de los 30 dias que se conceden en esta Real resolucion, S. M. les concede la gracia especial de que puedan dirigir desde luego sus solicitudes al General en Gefe ó Capitan general del Distrito en que residan, donde se procederá á la instruccion del proceso, con arreglo al formulario circula-

do en 16 de Mayo de 1836.

5º. Con respecto á las solicitudes de cruces de 1º y 3º clase, ninguna podrá tener curso, pasado el plazo improrogable del mes que se concede por el artículo 1º de esta Real resolucion, sino se presenta dentro de los 30 dias siguientes al de la publicacion en la Gaceta, ó en la orden general del Ejército respectivo de las gracias concedidas por una accion en que se crea postergado ú olvidado enalquier individuo de los que puedan aspirar à las referidas condecoraciones. En este caso la instancia

dora de dos acordadas dirigidas á este Ministerio de mi, se dirigirá á S. M. por conducto del General en Gre ó Comandante general de quien dependan las tropas que estuvieron en la accion, quien facilitará al interesado, si lo pidiese, la certificación ú oficio de recibo que se

indica en el final del artículo 3º

6. Asimismo y con el objeto de resolver definitivamente las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia de la Real Instruccion de 26 de Abril del citado año de 1836, con arreglo á la cual no pueden obtenerse dos premios por una misma accion, se ha dignado S. M. declarar que esa prevencion debe aplicarse á las cruces laureadas ó de justicia en los términos que prescribe el articulo 22 de la circular sobre recompensas por méritos de guerra, fecha 14 de Julio del año próximo pasado, donde espresamente se dice que la cláusula de renuncia á otro premio que contiene el modelo del memorial para solicitar dichas cruces laureadas inserto en el precitado formulario de 16 de Mayo de 1836, se limita al derecho que pudiera tener el aspirante para pedir otra gracia por la misma accion sin que invalide su capacidad para obtener todos los premios y ventajas que

S. M. se digne otorgarle en bien del servicio.

7º Por último, es la voluntad de S. M. que la presente circular se publique en la orden general de todos los Ejércitos y en los Boletines oficiales de las Provincias tanto para que llegue á noticia de los individuos á quienes pueda interesar las disposiciones que comprende, como para que todos se persuadan de que S. M. es-S. Fernando, sin permitir que ni en las cruces sencillas que se dan á propuesta de los Generales ni mucho menos en las laureadas que se optienen por juicio contradictorio se introduzca ningun vicio que pueda alterar su institucion, especialmente respecto à estas últimas, las cuales no es posible que se consideren ni aprecien como de justicia si se admite en su concesion cualquier género de gracia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1838.

La que he dispuesto se circule y publique por los Boletines oficiales de este Distrito para los efectos que la misma espresa. Badajoz 14 de Noviembre de 1838.=San-

tiugo Mendez de Vigo.

BANDO.

D. Santiago Mendez de Vigo, Caballero de las Ordenes Militares de S. Fernando de primera y tercera clase, y de la de S. Hermenegildo, condecorado con otras varias cruces de distincion, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, del Consejo de su Magestad, y Capitan general del Ejército y Provincia de Estremadura, Inspector de sus Cuerpos Francos etc. etc.

Hago saber: Que habiendo ocurrido en esta villa asonadas escandalosas en los dias 15 y 17 y siguientes del presnte mes, con atropellamiento de la propiedad de varios ciudadanos, y con tendencia á suvertir el orden social, que habiendo sido desatendida y despreciada la voz de las Autoridades civiles, y auxiliadas por la fuerza militar, y que siendo preciso usar de esta para reprimir escesos de tan graves consecuencias, es llegado el caso que marcan las leyes, de declarar esta poblacion, como la declaro desde ahora, en estado de sitio. En consecuencia he dispuesto se observen y guarden puntualmente los artículos siguientes:

Artículo 1º Nombro Gobernador militar de este punto con la Autoridad correspondiente al estado escepcional en que queda constituido, al Coronel I). Anto-

nio Lopez de Ochoa.

Art. 2º Con arreglo al artículo 3º del Bando de 9

de Octubre del año próximo pasado, se procederá por la jurisdiccion militar y serán sometidos al Consejo de Guerra ordinario, los instigadores y perpetradores de los referidos atentados y sus cómplices.

Art. 3. Todo aquel que desde hoy en adelante se introduzca sin licencia de sus dueños en las dehesas allanadas y atropelladas tumultuariamente estos dias pasados se entenderá comprendido en la misma causa y

será sometido á los mismos procedimientos.

Art. 4. Todo el que tenga armas de fuego sin la competente licencia las presentará en el término de veinte y cuatro horas al Comandante de la Guardia del principal, quien tomará nota de los sugetos que las presenten, y les pondrá señales al recibirlas para su reconocimiento; en la inteligencia de que pasado dicho término se practicarán visitas domiciliares y se procederá criminalmente, como atentador á la seguridad pública, contra el que retuviese ú ocultase alguna.

Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar en las formas acostumbradas. Barcarrota 22 de Noviembre de 1838. = Santiago Mendez de Vigo.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

Arriendo de fincas nacionales. - El dia 9 de Diciembre próximo se han de rematar en la villa de Garrovillas ante su Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Encargado de Amortización, las casas que se espresan á continuacion con sus respectivos presupuestos, sitas en dicho pueblo, las cuales pertenecieron á los conventos de monjas de la Salud y Encarnacion de la misma villa, á saber: Presupuesto

Convento de la Salud.	rs. on.
La casa de la Corredera	. 200
La de la Plaza	
La de la calle de S. Antonio	. 200
La primera del Castillejo	
La segunda de idem	. 99
La tercera de idem	. 132
La tercera de idem	n i
Espinosa	. 99
La que en dicha calle, vive la viuda de Ra	-
mon Martinez	. 99
La media casa del Castillo alto	. 77
Del de la Encarnacion.	Edit Cen
La casa en la calle de Pedro Diaz	. 100

1358 á contarse en 30 de Junio de 1839 y concluirán en 29 de igual mes de 1840; todo con sujecion á las demas condiciones que constan de su respectivo pliego que se hallará de manifiesto. Cáceres 24 de Noviembre de 1838. = Gerónimo Antonio Mateos.

Comision principal y Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia.

Continuan los muebles, efectos y demas enseres recojidos

del convento de Guadalape.

Sigue la Sacristia.

Catorce albas de colegiales. Diez y seis roquetes de id. Veinte y siete cingulos y un hinojo. Cinco incensarios y cuatro navetas, de metal. Tres calderetas para agua bendita. Cuatro copones de plata. Cuarenta y seis dalmáticas de colegiales. Cuatro cántaros de cobre y un caldero. Orros dos cántaros y una olla de aceite. Dos alenzas de hoja de lata. Veinte y tres pálias. Treinta y cuatro purificadores. Veinte y seis terge manos.

Trece casullas de terciopelo encarnado con estólas y manípulos y paños para cálices del mismo color, para dias comunes.

Trece casullas encarnadas y diez paños para id. de id. con sus estólas y manípulos.

Doce casullas blancas para dias comunes y diez paños para cálices con sus estólas y manípulos.

Ocho casullas blancas mas inferiores, y once panos para cálices con sus estólas y manípulos.

Seis casullas encarnadas con id. id. arigas la obtent

Quince casullas blancas para fiestas de 2ª clase y nueve paños para cálices con sus estólas y manípulos.

Treintas y nueve casullas de fiestas clásicas, blancas, con sus estólas y manípulos, y 36 paños.

Cincuenta casullas encarnadas para fiestas clásicas,

con sus estólas y manípulos, y 43 paños. Veinte y cuatro casullas negras, con sus estólas y ma-

nipulos. Once casullas verdes con sus estólas y manípulos, y 19 paños.

(Se continuard.)

AVISO.

Se ha impreso un Cuaderno que comprende el Real decreto de 27 de Octubre de 1838, para la Quinta de 40,000 hombres, la Ley de 2 de Noviembre de 1837, y todas las aclaraciones à esta Ley, que cita el referido Real decreto, con sus correspondientes citas para mayor comodidad.

En este Cuaderno encontrarán las Jus-Cuyos arriendos serán por un año que principiarán ticias y particulares todas las Reales órdenes correspondientes á los alistamientos, sortéos y exenciones sin necesidad de buscarlas en los Periodicos en que se han circulado, que no es fácil tenerlos á la vista cuan-

do son necesarios.

Se vende à seis reales en la Libreria de esta Capital, Plasencia en la de Pis y Badajoz en la de la Viuda de Carrillo.